



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

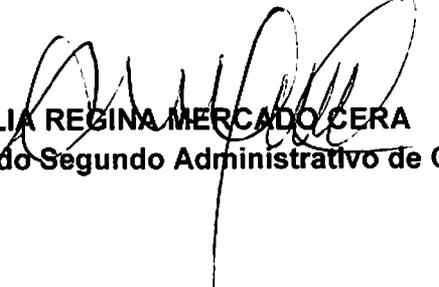
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2018-00237-00
<b>Demandante/Accionante</b>	AMAURY GUERRERA MENDOZA
<b>Demandado/Accionado</b>	UGPP

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, Enero de 2019

H. Juez  
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: AMAURY GUERRERO MENDOZA  
DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
RAD: 13-001-33-33-002-2018-00237-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como agente oficiosa y/o apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO** Y **SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

**1. -A LOS HECHOS-**

**PRIMERO.-** Es cierto.

**SEGUNDO.-** Es cierto.

**TERCERO.-** Este hecho no me consta, el mismo deberá ser probado y aclaro que el certificado de matrimonio valido se evidencia fecha de celebración del 29 de enero de 2016.

**CUARTO.-** Es cierto, según registros civiles de nacimiento allegados al proceso.

RECIBIDO (17)

2019





Cartago, Costa Rica, 28 de mayo de 2016

UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DERECHO  
DTE. AMARY GUERRERO MENDOZA  
DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
RAD: 13-001-33-32-02-2018-00237-02  
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, inscrita con la cédula de ciudadanía No. 47.828.629 de Cartago, Portales de la tarjeta profesional No. 13110 del C.C.T. actuando como agente oficial y abogada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Por medio de la presente me permito y encargo a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dar respuesta a la demanda de contestación de la demanda en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

La demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La demandada es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. La demandada es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. La demandada es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

La demandada es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. La demandada es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. La demandada es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

DE LOS HECHOS

PRIMERO - Es cierto.

SEGUNDO - Es cierto.

TERCERO - Es cierto no me consta, el mismo debe ser probado y aclarado el certificado de matrimonio válido es evidencia fecha de expedición del 28 de mayo de 2016.

CUARTO - Es cierto, según registros civiles de nacimiento allegados al proceso.



**Prosperidad  
para todos**

**QUINTO.-** Este hecho no me consta, el mismo deberá ser probado, lo cierto es que el único tiempo cierto es el del matrimonio celebrado el 29 de enero de 2016, y no completa los 5 años anteriores al fallecimiento que exige la norma.

**SEXTO.-** Es cierto según registro civil de matrimonio.

## 2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

**PRIMERA Y SEGUNDA:** Me opongo totalmente a estas pretensiones, las resoluciones demandadas contienen los elementos fáctico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se negó el derecho reclamado, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer al señor (a) AMAURY GUERRERO MENDOZA como beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora SOFIA RUBIO MAHECHA.

Que obra dentro del expediente administrativo Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No 06726745, en el cual se indica que el señor Amaury Guerrero Mendoza y la señora Sofia Rubio Mahecha, contrajeron matrimonio el día 29 de Enero de 2016, mediante Rito Católico, sin notas marginales de separación de cuerpos, disolución de la sociedad conyugal, divorcio, sin embargo desde la fecha de celebración hasta la fecha de fallecimiento transcurrió menos de 2 años de convivencia, es decir tiempo insuficiente para hacerse acreedor de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anteriormente expuesto no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por el interesado.

Las pensiones se actualizan de manera oficiosa por mi representada a quien acredite el derecho correspondiente, por tanto esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, en cuanto a los intereses moratorios los mismos no son procedentes en este proceso puesto que no se acredita derecho en sede administrativa por tanto no hay lugar a condenas al respecto.

**TERCERA:** Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena. El demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por lo tanto, solicito que se despache desfavorablemente esta pretensión.

## 3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa,

47



**Prosperidad  
para todos**

también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda y en ese sentido es necesario hacer un breve recuento de los hechos, así:

Que mediante la Resolución No. 59832 del 26 de diciembre de 2007 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$1,640,606.00, efectiva a partir del 4 de enero de 2007.

Que el(a) causante nació el 4 de enero de 1957.

Que el(a) causante falleció el 26 de septiembre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que obra dentro del cuaderno administrativo Declaración Juramentada de Convivencia rendida por el señor Amaury Guerrero Mendoza, ya identificado, ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales, en la cual declaro:

()

Contraje matrimonio el día 29 de del mes de Enero del año 2016 con el señor(a) SOFIA RUBIO MAHECHA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 20902974 y mantuvimos convivencia desde el día (1) del mes de Febrero de del año 2008, hasta el día 26 del mes de 09 del año 2016, día de su fallecimiento Durante ese periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos 2 hijos hoy en día todo mayores de edad

Que conforme la fecha de fallecimiento del causante la normatividad a aplicar a efectos de una pensión de sobrevivientes es la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13 establece:

(...) ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de



**Prosperidad  
para todos**

sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...).

De otra parte, respecto al reconocimiento efectuado por el ISS Artículo 1 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985; norma que regule los requisitos de edad, porcentaje y factores salariales para que los empleados públicos accedan a la pensión de jubilación, así:

(...) B empleado oficial que sirva a haya servido veinte (20) años continuos a discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servido. (...).

*De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente*

**ARTICULO. 47.-** *Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

c) *A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.*

*Que el decreto 806 de 1998 estableció:*



**Prosperidad  
para todos**

**Artículo 34. Cobertura familiar.** El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

- a) El cónyuge;
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;
- e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;
- f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;
- g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.

**Parágrafo.** Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.

**Artículo 35. Inscripción del grupo familiar.** Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

**ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)

Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

**Parágrafo 2°.** El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.



**Prosperidad  
para todos**

*De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:*

*Artículo 4º.- En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.*

*Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.*

*En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.*

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.(...)*

Que se lo primero señalar, que las declaraciones aportadas al expediente, son idénticas en señalar que el solicitante y la causante convivieron por más de 5 años, pero ninguna de tales declaraciones señalan los extremos de la convivencia, es decir, no aclaran la fecha de inicio y de terminación de la convivencia de acuerdo lo que les consta.

Que de otro lado, la Declaración Juramentada de Convivencia del interesado, indica que comenzó a vivir con la causante a partir del 01 de Febrero de 2008, pero contrajo matrimonio con la causante solo hasta el 29 de Enero de 2016, de igual forma, para este despacho no es claro, si la convivencia solo empezó desde el año 2008, la afirmación que tienen con la causante dos hijas mayores de edad.

Que de acuerdo a lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 030/13 de fecha 25 de Enero de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, que frente al requisito de convivencia, dispuso:

()

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, esta corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de evitar fraudes.

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte la norma persigue favorecer uniones que



**Prosperidad  
para todos**

evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora. Es así que las exigencias de la ley son razonables y proporcionadas.

Que en igual sentido el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, en sentencia de fecha 08 de Abril de 2010, basó su decisión en el denominado principio material para la definición del beneficiario, cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional (no está en negrilla en el texto original):

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 concluyó que:

...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia. Que por lo anterior, para esta entidad no está claro el tiempo de convivencia, sea decir no se tiene la certeza si el interesado convivió durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante.

Que de igual forma se aclara la pensión de sobrevivientes no es un derecho que se reconozca como consecuencia de la voluntad del causante; no se trata de un derecho heredable. Se trata de un derecho autónomo fundamental, irrenunciable e intransferible que se causa cuando quien lo reclama reúne los requisitos previstos por la ley para el efecto.

Que para el estudio de la prestación, dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para la reliquidación de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### 4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que por fuera de atracción los resultados de dicho proceso son determinantes para los resultados del que nos ocupa, ya que al declararse la nulidad de las resoluciones que reconocieron pensión de vejez al causante, no habría lugar a la sustitución de la misma y por tanto se confirmaría la decisión de mi representada en sus resoluciones al manifestar que la señora BEATRIZ BARRIOS DE MARTINEZ no tiene derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente.



**Prosperidad  
para todos**

En virtud de lo anterior, respetuosamente solito al Despacho declarar probada la presente excepción y en virtud de ello se suspenda el trámite del presente asunto hasta que se el Tribunal Administrativo profiera una sentencia al respecto.

#### **De Fondo**

#### **Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir.**

Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho. Es claro que el afiliado no dejo causado el derecho y por tanto no es posible la sustitución de la pensión.

#### **Prescripción**

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

#### **Buena Fe**

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

#### **Innominada.**

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

### **5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

### **6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.**

#### **6.1- DOCUMENTALES**



**Prosperidad  
para todos**

1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora AMAURY GUERRERO MENDOZA
2. Las documentales que aportó con la contestación.
3. Cuaderno administrativo del causante.
4. Ratificación declaraciones extrajudicio conforme lo señala el CGP.
5. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

#### 7. -NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citibank, piso 7, oficina 7-B, correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co).

Con el habitual respeto.

Atentamente,



---

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ  
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena  
T.P. No. 131.016 del C.S.J